

RESOLUCION DE GERENCIA N° 024-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 26JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5454-2023, mediante el cual la administrada JUANA CECILIA MEZA LANDERAS, con DNI N° 07398823, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 411-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 13.07.2023, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 411-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14.06.2023, signado con Expediente N° 5454-2023, solicitando la nulidad de esta, por el Órgano Superior Jerárquico, por cuanto carecería de sustento técnico dispuesto en el Artículo 12° de la Ordenanza N° 589-MSB, además de levantar la medida provisora de paralización impuesta a los trabajos de acondicionamiento. Hace observancia al Informe Final de Instrucción N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UF, dado que el nombre del asesor está incompleto, lo cual afectaría su derecho a defensa, lo que constituye un vicio de nulidad, lo que se ratifica que este acto sea analizado y valorado por el Órgano Superior Jerárquico.

De lo expuesto en el Recurso de Reconsideración, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifican la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza Municipal N° 589-MSB, que regula el procedimiento administrativo sancionador así como a lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. No obstante, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-LPAG. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que, de la lectura Informe Final de Instrucción N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UF, se ha incurrido en error involuntario, al no haberse consignado el segundo apellido de la Asesora Legal calificadora del Informe Final de Instrucción antes acotado, dispuesto en Item N° 4, del referido Informe Final, en el extremo registrado como Atentamente: Eva Bejar-----, siendo lo correcto: Eva Bejar **Chuchón**.

Al haberse emitido el acto con una motivación insuficiente, de manera involuntaria, ésta es pasible de enmendar, acorde con el numeral 14.1), del artículo 14°, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – LPAG, que describe: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”. Asimismo, el numeral 14.2), del mismo cuerpo normativo, establece: “Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1). El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2). El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”. Asimismo, los numerales 212.1) y 212.2) del artículo 212° del mismo cuerpo normativo establece: “212.1. **Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** 212.2. **La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.**” (los énfasis son nuestros).

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR y ENMENDAR el error material incurrido en el Item 4, del Informe Final de Instrucción N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UF, de la siguiente manera:

Donde dice: Atentamente: Eva Bejar---

Debe decir: Atentamente: Eva Bejar **Chuchón**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese en lo demás el contenido del Informe Final de Instrucción N° 1589-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.12.2022.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **JUANA CECILIA MEZA LANDERAS, con DNI N° 07398823**, con domicilio procesal en; Av. República de Panamá N° 3877 - Surquillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 411-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización.